

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2026

Señor

DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ

Secretario

Comisión V

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer debate del “**PROYECTO DE LEY NO. 309 DE 2025 SENADO**”

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en el Senado de la República del **Proyecto de Ley No.309 de 2025 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera, y se dictan otras disposiciones”**

Cordial saludo,



MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA

Senador de la República

Ponente



YENNY ROZO ZAMBRANO

Senadora de la República

Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2025 SENADO

“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera, y se dictan otras disposiciones”

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto de iniciativa ciudadana es impulsado por diversas organizaciones que engloban una variedad de proyectos vinculados a la biodiversidad y la zootría de mariposas en Colombia, abarcando áreas como la cría, la investigación, la comercialización, y la concienciación ambiental. Estas actividades se enmarcan dentro de una estrategia para fomentar la diversificación económica del país, promoviendo el desarrollo rural y la conservación de los bosques, con la meta de contribuir a la generación de riqueza y de oportunidades (reducción de la pobreza) especialmente para la población rural, mediante acciones que generan impacto ambiental positivo en Colombia.

En el año 2021 la iniciativa tuvo una etapa previa en el Congreso de Colombia cuando fue puesta a consideración por el exrepresentante Luciano Grisales Londoño, avanzando hasta el cuarto debate en el Senado de la República; sin embargo, no culminó su trámite por los tiempos legislativos.

● ANTECEDENTES NORMATIVOS

A partir de su promulgación, la Constitución Política de 1991 estableció disposiciones en las que se consideró al medio ambiente como uno de los bienes esenciales de los colombianos. La Carta Política propuso, dentro de su Corpus, un conjunto de disposiciones dirigidas a la protección del ambiente que han recibido la denominación de Constitución Ambiental. Así por ejemplo, en su articulado se establece la función ecológica de la propiedad y en el artículo 79, se garantiza el derecho de los colombianos a gozar de un ambiente sano. El artículo 80 plantea como competencia del Estado la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en el marco del desarrollo sostenible, la conservación y la restauración.

En el marco de las obligaciones, la Constitución Nacional estableció como un deber de todos los ciudadanos, en el artículo 95 numerales octavo y noveno, la protección de los recursos naturales, la conservación de un ambiente sano y la contribución para el financiamiento de las iniciativas dirigidas a estos propósitos.

Es así, que a partir de todos estos principios el legislativo ha dado orientación al conjunto de disposiciones legales que los materializan. Esto, si bien el código nacional de recursos naturales y de protección al medio ambiente (decreto ley 2811 de 1974) ya había regulado, desde los años

setenta, los diferentes tipos de aprovechamiento de recursos de fauna y las diferentes formas de caza.

Además, el decreto 1608 de 1978 avanzaba en disposiciones según las cuales la fauna que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación sin incluir especímenes de zocriaderos y cotos de caza particulares. Así mismo, este decreto definía las actividades de caza, clasificándolas y estableciendo las condiciones para su desarrollo.

La caza se define como todo acto dirigido a buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. Las actividades de caza están definidas como cría o captura de individuos o especímenes, recolección de productos, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los individuos o sus productos. Por último, definía la zocria, su ámbito y propósitos.

Este conjunto de disposiciones previas, en todo caso, quedaron sometidas a los principios rectores contenidos en la Carta del 91. A partir de allí, además, la legislación se modificó, ajustó o fue reemplazada por un conjunto de nuevas normas que se intentan ajustar a la realidad ambiental del país.

La más relevante sin duda es la ley 99 de 1993 que creó el sector ambiental y dispuso la creación del Ministerio de Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. Este ministerio, fue encargado, entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarían la conservación, protección y manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

A esta norma se sumó el Convenio de Diversidad Biológica en la Ley 165 de 1994. Ella planteaba entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de los recursos naturales y el desarrollo de estrategias para contribuir a esos propósitos.

Para el año 2000 la ley 611 "por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática" estableció las condiciones para la zocria, determinando dos fases: una primera, experimental, en la que se verificará el cumplimiento de los requerimientos técnicos para el desarrollo en cautiverio, y una segunda, denominada fase comercial, en la que una vez aprobadas las condiciones anteriores y demostrada la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico, se obtendría la licencia ambiental en la etapa comercial.

De este modo, una de las formas como el sistema jurídico colombiano dispuso regulaciones para proteger los ecosistemas naturales y la biota que lo habita, consiste en permitirle a quien va a "producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje", que realice ciertas actividades que por regla general están prohibidas, con el compromiso de la restauración o la compensación del daño

ecológico, para lo cual otorga una licencia ambiental. En efecto, ya desde el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 se indica:

“(…) La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, toda actividad que requiera licencia exige, a quien la va a realizar, que realice un estudio de impacto ambiental:

Artículo 57. Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

A partir de estas disposiciones, el ordenamiento jurídico colombiano ha ido nutriendo el conjunto de normas que regulan la actividad de caza y de cría de especies.

En la Resolución 1317 2000 se establecen criterios para el otorgamiento de la licencia de caza con fines de fomento y para el establecimiento de zocriaderos. Esta resolución establece, asimismo, el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.

La Resolución 483 de 2001, por otra parte, establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. De igual modo el Decreto 1180 de 2003 para el establecimiento de zocriaderos contempla que aquellos con fines comerciales requieren de la obtención previa de una licencia ambiental, la cual debe ser otorgada por la corporación autónoma regional con jurisdicción donde se realice.

Adicionalmente el decreto 1220 de 2005 por el cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, define su sentido y las obligaciones que se desprenden de ellas. Establece además que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos autorizaciones y/o concesiones para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto obra o actividad.

Para efectos de conservación y protección de las especies de fauna y flora amenazadas de Colombia, la dirección de ecosistemas del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución 0572 del 4 de Mayo de 2005 modificó la Resolución No. 0584 de 2002, con el propósito de adicionar el listado de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y que se encuentran documentadas y citadas en los Libros rojos de fauna y flora de Colombia. Con esta medida se pretendió revisar y ajustar las vedas, prohibiciones y restricciones a que den lugar en el territorio nacional para las diferentes especies.

En lo que toca al proceso de licenciamiento ambiental es posible referenciar toda una normativa existente. Así, por ejemplo, dispone el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible:

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

El artículo 2.2.2.3.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible está en concordancia con lo que establece esta normativa.

Ahora bien, el Congreso Nacional resolvió que el establecimiento y operación de zocriaderos de cualquier especie nativa animal que se tratare, sean caimanes o lombrices, requiere licencia ambiental, lo cual implica que es necesario hacer el correspondiente estudio de impacto ambiental donde se refleje el “deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente” y la manera de restaurar el deterioro o compensarlo. Se parte, en consecuencia, del presupuesto que la recolección de parentales para iniciar una zocria y la zocria misma produce un grave deterioro ecológico.

Esta exigencia que establece la ley colombiana produjo una limitación considerable para el establecimiento de zocriaderos de especies animales nativas, especialmente de la clase zoológica Insecta.

En todo caso es evidente que los países latinoamericanos de la zona intertropical tienen una alta diversidad de insectos, circunstancia que aprovechan para hacer, en relación con lepidópteros, exportación a los casi tres centenares de mariposarios del mundo, o de otros órdenes para museos de historia natural, coleccionistas y comerciantes.

En Colombia la exportación de “especímenes de la diversidad biológica” con fines comerciales que no se encuentren en los apéndices del CITES, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1367 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, requiere el diligenciamiento del formato de solicitud de autorización dirigido al Ministerio con la información que indica el artículo 3º, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4º y seguir el procedimiento previsto en el artículo 5º de la misma resolución.

Adicional a todo lo anterior es necesario señalar que aparte de la legislación colombiana es indispensable el cumplimiento de la legislación de los países de destino quienes para cada exportación quincenal o semanal exigen formato de solicitud de permiso debidamente diligenciado enviado por correo certificado, el certificado de exigencia de representación legal con un mes de vigencia, la licencia ambiental con fines comerciales, el permiso de exportación de especímenes no listados en apéndices cites con fines comerciales, salvoconductos de movilización y permisos fitosanitarios.

Dispone la Ley 611 de 2000, artículo 11: “Para efectos de instalar zocriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos (...)”. A su turno el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.3 determina que “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción: (...) 19. La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Senado de la República

Tipo de Ley: Ordinaria

Fecha de Presentación: 28 de octubre de 2025

Repartido Comisión: Comisión V

Autores de la iniciativa: Ermes Evelio Pete Vivas - Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez

Proyecto Publicado: 2093/25

III. OBJETO

La presente ley busca estimular la creación legal de zocriaderos de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, principalmente mariposas (Lepidoptera) con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, a partir de la eliminación de una de las barreras normativas impuestas a esta actividad.

Con ello el proyecto de ley pretende contribuir al aprovechamiento de una oportunidad de desarrollo económico y emprendimiento en el marco de la sostenibilidad, creando además condiciones de acceso y equidad que permitan generar bienestar económico y social a comunidades rurales, asociaciones comunitarias, instituciones educativas rurales, comunidades étnicas, organizaciones de mujeres campesinas, y de la economía popular, adoptando un enfoque diferencial que reconozca las particularidades socioeconómicas y culturales de las comunidades beneficiarias, promoviendo el desarrollo rural y la conservación de los ecosistemas por medio de una actividad sostenible con impacto ambiental positivo.

Para hacerlo, se plantea eliminar la barrera jurídica que impone la necesidad de gestionar la licencia ambiental y su correspondiente estudio de impacto, que para el caso específico de la zocria de mariposas constituye una condición onerosa, desigual, inoperante y perjudicial. Se quiere abrir, de esta forma, una ventana de oportunidad para que comunidades de campesinos con déficit en sus condiciones de vida puedan aprovechar y así, participar en mercados nacionales e internacionales alrededor de esta actividad.

Esto les permitirá aprovechar oportunidades de participación en mercados nacionales e internacionales mediante una actividad de bajo riesgo ambiental que, por el contrario, provee servicios bióticos y ecosistémicos, mientras contribuye a la protección e incremento de las poblaciones de especies actualmente amenazadas.

IV. JUSTIFICACIÓN

La enorme biodiversidad de Colombia es una de las más importantes características a nivel mundial y una de sus principales potencialidades. Colombia posee entre 14% y 15% de la biodiversidad del mundo, ocupando el segundo lugar después de Brasil, y el primero en relación con la biodiversidad por área. En promedio, una de cada diez especies de fauna y flora del mundo, se encuentra en Colombia. De hecho, el país es considerado como la cuarta nación en biodiversidad mundial, siendo por grupo taxonómico la segunda en biodiversidad de plantas, la primera en anfibios y aves, la

tercera en reptiles, la quinta en mamíferos, a la vez que ostenta el rango de ser el primer país en diversidad de lepidópteros del mundo.

La última versión Lista de chequeo de mariposas (2021) de Colombia confirmó la presencia de al menos 3.877 especies en el país de las cuales 218 son consideradas endémicas, ratificando el carácter megadiverso del país.

A pesar de ello, la legislación actualmente existente en materia de zoocría dificulta enormemente, por sus altos costos, el desarrollo del sector de cría y comercialización de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, en especial, de mariposas (Lepidoptera). Dicha legislación, enfocada en el control de la captura de parentales de grandes mamíferos o de grandes saurios, busca garantizar el equilibrio ecológico en el marco de la sostenibilidad; lo que para estos casos resulta fundamental, pues esta actividad es susceptible de generar una alteración ecológica en el nicho de donde se extraigan.

Sin embargo, la zoocría de insectos es un asunto bien diferente, no solo por los grandes números de poblaciones de cada especie, sino porque, en zoocría de insectos, la repoblación resulta muy superior a la recolección de parentales en el medio natural.

Es por esta razón, por la que la aplicación de la normatividad vigente a este renglón específico de la zoocría constituye en una barrera difícilmente salvable para buena parte de las comunidades interesadas en dedicarse a este tipo de emprendimientos. Ello se debe, sobre todo, a que la legislación actual les impone una carga muy onerosa en la necesidad de gestionar un proceso de licenciamiento ambiental, el cual jurídicamente debe estar precedido por un estudio de impacto ambiental que puede llegar a costar, para este caso, cerca de 200 millones de pesos.

Ese estudio estaría encaminado a determinar el “deterioro grave a los recursos naturales renovables” que se puede producir en el proceso de la zoocría. Sin embargo, el potencial riesgo existente al realizar una zoocría para el caso de las mariposas (es decir, la captura de macho con cuatro hembras, para que copulen y se reproduzcan) es menor, sobre el entendido que puede presentarse sobrepoblación o bien en el caso de especies amenazadas afectación sobre el número de individuos.

De acuerdo con esto, el riesgo de esta actividad sobre los ecosistemas es mínimo y, por el contrario, la normatividad existente puede generar efectos contraproducentes al estimular la caza y exportación ilegal de insectos vivos y disecados. Es evidente que, pese a la legislación existente y a las medidas adoptadas hasta ahora para fomentar su uso sostenible y garantizar su protección, se ha incrementado la exportación ilegal de insectos vivos desde nuestro país, debido a la enorme oferta de biodiversidad.

El volumen del tráfico ilegal es desconocido. Debido a la misma naturaleza ilícita de la actividad y al poco compromiso de las propias autoridades ambientales, no se cuenta hasta el momento con un

diagnóstico completo acerca de su verdadero alcance y de su impacto sobre las poblaciones silvestres. A pesar de lo cual, estudiosos del fenómeno y las mismas autoridades señalan que tiene una gran magnitud.

Adicionalmente, las barreras identificadas para la creación legal de zocriaderos de insectos afecta con mayor intensidad a las personas y los grupos social, ambiental y económicamente más vulnerables de la sociedad. Así mismo, el acceso a este tipo de licenciamiento ambiental no siempre es equitativo en la repartición de cargas y beneficios. Así que se ha incluido un enfoque diferencial en el procedimiento que complementa este proyecto de ley con la finalidad de contribuir a nivelar la balanza, involucrando y apoyando a los grupos que se encuentran en mayor desventaja frente a la creación legal de zocriaderos de mariposas nativas en Colombia, como las mujeres y personas excluidas sistemáticamente por su raza o etnia, contexto socioeconómico, preferencias sexuales o condiciones de discapacidad.

En este contexto, sólo unas pocas empresas han logrado el permiso correspondiente de las autoridades para llevar a cabo la cría y exportación de mariposas. Uno de los grandes retos que enfrentan las empresas en la actualidad con el posconflicto, es el contribuir a la generación de programas rurales en los cuales se busquen productos con potencial comercial a fin de generar empleo en estas zonas del país.

De acuerdo con algunos estudios en el país existen diez empresas dedicadas a esta actividad para el caso de los insectos, cuatro de las cuales se han especializado en mariposas y solo dos de ellas han avanzado en la exportación de estas especies. Las restantes se mueven con pocos márgenes de rentabilidad en el aún incipiente mercado interno.

Un caso exitoso en nuestro país, es el de ALAS DE COLOMBIA, quienes tras 18 años de producción, es la única empresa en el país que exporta mariposas vivas (no disecadas) lo que implica un compromiso ambiental y social de gran impacto beneficiando a 25 familias del campo, quienes ejercen la zocría haciendo un aprovechamiento de la biodiversidad de las mariposas. Esta experiencia ha sido catalogada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca como un proyecto sostenible que aporta a la conservación de especies en vía de extinción y se aumenta la densidad poblacional silvestre, generando reconocimiento a nivel global pues sus exportaciones son el 80% de la producción, invirtiendo el 20% en fines comerciales (liberación en matrimonios, regalos y ocasiones especiales).

Los principales impulsores de la demanda global de especies de mariposas provienen de cuatro sectores clave: las artesanías y la industria de adornos decorativos, los museos, los coleccionistas privados y los criaderos de mariposas. Mientras que los tres primeros requieren mariposas disecadas y preservadas, el último sector necesita ejemplares vivos, principalmente en la forma de larvas y pupas recién formadas.

Esta realidad se complementa con el creciente interés de diversos grupos por desarrollar

emprendimientos alrededor de esta actividad. Así, por ejemplo, en el país un grupo de campesinas de Otanche (Boyacá) aprendieron las técnicas de zootecnia de lepidópteros con base en una licencia que le fue otorgada a una sociedad comercial productora de cuadros de mariposas disecadas. Del mismo modo, otro grupo de campesinas de la zona cafetera de Calarcá (Quindío) están siendo capacitadas por la Fundación Jardín Botánico del Quindío, a fin de enseñarles la cría de mariposas con el objetivo final en el futuro de exportación comercial de pupas o crisálidas de mariposas a los distintos mercados del mundo.

Estos dos ejemplos, que podrían repetirse por todo el país, ameritan que la legislación colombiana adopte una disposición específica que se ajuste a las realidades sociales, culturales y ambientales del país y las condiciones del sector. A ello se suma el creciente interés que tienen las casas de mariposas o mariposarios de Europa, Estados Unidos y Asia en tener ejemplares provenientes de Colombia.

V. CONCEPTO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

El concepto emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) concluye que, aunque el proyecto de ley busca fomentar una actividad económica mediante la simplificación de trámites para la zootecnia de lepidópteros, presenta debilidades técnicas, jurídicas y ambientales relevantes que deben ser corregidas antes de su aprobación.

En primer lugar, la iniciativa pretende sustituir el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por un Plan de Manejo Ambiental (PMA), lo cual, si bien reduce cargas administrativas, desconoce la función esencial del EIA como herramienta técnica para la toma de decisiones ambientales. La ANLA advierte que esta sustitución puede generar vacíos en la evaluación de impactos y comprometer el principio de desarrollo sostenible.

Adicionalmente, el proyecto presenta imprecisiones conceptuales y científicas, especialmente en la definición de especies (como “mariposa”), lo que puede generar ambigüedad normativa y permitir interpretaciones que habiliten actividades no previstas, incluso con riesgos agrícolas o ecológicos.

Desde el punto de vista jurídico, identifican inconsistencias en el uso de figuras legales, al mezclar conceptos como licencia, permiso y autorización ambiental, lo que puede generar conflictos de competencia entre autoridades y dificultades en la aplicación de la norma.

En materia ambiental, el concepto señala que el proyecto no incorpora elementos críticos de control, tales como:

- Evaluación rigurosa de impactos ecosistémicos
- Protocolos de bioseguridad y control sanitario
- Mecanismos de trazabilidad para evitar tráfico ilegal

- Control de liberación y repoblación de especies
- Monitoreo y seguimiento posterior a la autorización

Asimismo, se advierte un riesgo significativo de fenómenos como el “blanqueo de especímenes” (legalización de fauna extraída ilegalmente), debido a la falta de controles robustos.

Otro aspecto crítico es la ausencia de estudios poblacionales y genéticos previos, necesarios para garantizar que la recolección de individuos y su reproducción en cautiverio no afecte negativamente las especies silvestres ni genere problemas como endogamia o invasión biológica.

Finalmente, la ANLA considera que el proyecto, en su estado actual, prioriza el incentivo económico sobre la protección ambiental, lo cual entra en tensión con los principios constitucionales de protección de los recursos naturales y el derecho a un ambiente sano, por lo que sugiere modificar el articulado para poder dar trámite a la iniciativa.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el

pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

En observancia de lo dispuesto en la norma citada, me permito señalar que no me encuentro incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta iniciativa. Tampoco es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la zootecnia de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, y se dictan otras disposiciones.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se incorpora pliego puesto que el contenido del texto no contiene modificación alguna. En este sentido, el texto propuesto para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional.

VIII. PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Por las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Senadores de la comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al ***Proyecto de Ley No.309 de 2025 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera, y se dictan otras disposiciones”***

Cordial saludo,



MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA
Senador de la República
Ponente



YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República
Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR LA ZOOCRÍA DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE NATIVA DE ARTRÓPODOS DE LA CLASE INSECTA, ORDEN LEPIDOPTERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley busca sustituir la obligación que tienen los zocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, orden Lepidoptera, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental. Este plan debe acogerse a los Términos de Referencia determinados por la autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde se realizará la actividad, en concordancia con la reglamentación que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El propósito es estimular la creación legal de zocriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos, dirigido a comunidades rurales, asociaciones comunitarias, instituciones educativas rurales, comunidades étnicas, organizaciones de mujeres campesinas, y de la economía popular, a través de un enfoque diferencial que reconozca las particularidades socioeconómicas y culturales de las comunidades beneficiarias, promoviendo el desarrollo rural y la conservación de los ecosistemas por medio de una actividad sostenible con impacto ambiental positivo.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley adoptará un enfoque diferencial que reconozca las particularidades socioeconómicas y culturales de las comunidades beneficiarias. Su aplicación comprenderá los siguientes grupos: comunidades campesinas y rurales organizadas; comunidades étnicas (indígenas, afrocolombianas, raizales y palenqueras); instituciones educativas públicas y privadas ubicadas en zona rural; asociaciones de víctimas del conflicto armado interno, y de economía popular; cooperativas, organizaciones de mujeres campesinas, y comunitarias legalmente constituidas.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Mariposa: Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros.
2. Insecto: Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres pares de patas. La mayoría tiene uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo.

3. Lepidoptera: Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones.
4. Plan de Manejo Ambiental: Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO 4°. ZOCRÍA DE EJEMPLARES DE ARTRÓPODOS DE LA CLASE INSECTA, ORDEN LEPIDOPTERA. La zocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales, pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia que determine la autoridad ambiental de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad, en concordancia con la reglamentación que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo de la presente ley; la autoridad ambiental expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.

Parágrafo primero. El permiso que otorgue la autoridad ambiental le permitirá al interesado la recolección de los parentales necesarios para iniciar la zocría, salvo que se trate de especies que estén incluidas en los apéndices de la Convención CITES, la Lista de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN o que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales quien asumirá la competencia.

Parágrafo segundo. Una vez comprobada la viabilidad técnica, científica, biológica y económica del zocriadero en fase inicial, la adaptabilidad de las colonias y su capacidad reproductiva, la autoridad ambiental correspondiente modificará el permiso original a una licencia ambiental con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador.

ARTÍCULO 5°. REQUISITOS PARA TRAMITAR EL PERMISO DE ZOCRÍA DE EJEMPLARES DE ARTRÓPODOS DE LA CLASE INSECTA, ORDEN LEPIDOPTERA. La persona natural o jurídica conforme al artículo 2° de la presente ley, interesada en desarrollar la zocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de su existencia y representación legal, la relación de las especies de la clase o clases, indicadas en esta ley, con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto de zocría, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zocriadero, así como de las medidas contingentes en caso de ser necesario.

La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.

Parágrafo primero. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.

Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá

modificar, para la zootecnia de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, las disposiciones reglamentarias vigentes, con el fin de que estas se ajusten a las disposiciones emanadas de la presente Ley.

Parágrafo tercero. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.

Parágrafo cuarto. Los ejemplares de especies introducidas en artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera no serán parte del proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación del que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. LÍMITES EN LOS TÉRMINOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993, en la reglamentación de la presente ley, se establecerá un límite en los términos para el otorgamiento de la licencia, que no podrán exceder los cuarenta y cinco días (45) días hábiles desde el inicio del trámite hasta el pronunciamiento de la viabilidad del proyecto con el licenciamiento, por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República
Ponente



YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República
Ponente